



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas**  
**Código No.17-665-40-89-001**  
**Carrera 3 # 3 - 33 Cel.: 3223083049**  
**J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co**

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, informándole que la parte actora allegó escrito en el que presenta recurso de reposición frente al auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, providencia del 12 de agosto de 2021, notificada por estado del día 13 del mismo mes y año.

La apoderada allegó escrito de reposición el día 18 de agosto de 2021.

Del recurso no se corrió traslado toda vez que no se ha trabado la Litis. Sírvase proveer.

San José, Caldas 20 de agosto de 2021.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**

Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00059  
Auto Interl. No. 242

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por medio de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra el señor **FERNANDO DE JESÚS MARÍN BEDOYA (q.e.p.d)**.

## ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A por medio de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva contra el señor Fernando de Jesús Marín Bedoya el día 30 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 149 de fecha 06 de agosto de 2020, previa inadmisión, se libró mandamiento de pago, se decretó la medida de embargo y retención de dineros en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Posteriormente, la apoderada allegó comprobante de envío y recibido de citación para notificación personal, dirigida al demandado, la cual según se observa fue recibida el día 29 de octubre de 2020 por la señora Luz Elida Marín.

Luego y a fin de continuar con el proceso, se consultó el ADRES, el día 07 de diciembre del año anterior, en el que se pudo verificar que el demandado aparece en dicha base de datos como fallecido, razón por la que se requirió a la parte para que aportara el registro civil de defunción.

Verificada la materialización de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en el Banco Agrario de Colombia S.A, mediante auto del 24 de mayo de 2021, se requirió so pena de desistimiento tácito a la parte actora para que allegara el registro civil de defunción.

Mediante auto del 24 de junio de 2021, y luego de aportarse el registro civil solicitado se dispuso la suspensión del proceso, por muerte del demandado en consideración a que se ajustaba a las situaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, adicionalmente y advertido que para poder continuar con el proceso, se requería de actuaciones de parte, esto es, el indicar las personas que se debían citar para dar cumplimiento a lo reglado en los artículos 68 y 160 ibídem, se requirió so pena de desistimiento tácito a la partes a fin de que cumpliera con dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días tal como lo dispone el artículo 317 del mencionado código.

Cumplido el término de treinta (30) días de que trata la norma referida y sin la que parte demandante, hubiese por lo menos allegado constancias del adelantamiento de la gestión indicada en auto del 24 de junio, por auto del 12 de agosto de 2021, se decretó el desistimiento tácito.

Dentro del término oportuno la parte actora presentó recurso de reposición frente mencionado auto, basado en los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó en tiempo debido recurso de reposición y como sustento adujo en esencia que el despacho no debía realizar requerimiento alguno por desistimiento tácito, puesto que al estar suspendido el proceso, el juez incluso pierde competencia y no puede adelantar ningún trámite.

Así mismo adujo que en el tiempo del requerimiento desplegó todas las acciones necesarias para obtener nombre, labor que indicó de alta complejidad, y que sólo logró conseguir el número de la hermana del demandado la señora Elida Marín, la cual según expone está en proceso de conseguir el registro civil que pruebe el vínculo.

Aduce igualmente, que según la doctrina durante la interrupción del proceso no correrán términos y tampoco se podrá ejecutar ningún acto procesal.

Del recurso no se corrió traslado, toda vez que el proceso se encuentra en etapa inicial, y no se ha trabado la Litis.

## CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, es necesario traer a consideración el contenido del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

### **“LEY 1564 DE 2012**

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

(...)

SECCIÓN QUINTA

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

TÍTULO ÚNICO

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

(...)

CAPÍTULO II

Desistimiento

(...)

### **Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (Subrayado y negrita por el Despacho)

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el**

*plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Se tiene entonces que el desistimiento tácito es una figura que consiste en la aplicación de una sanción para los procesos que están a la espera de una actuación procesal, otorgando al demandante, quien debe promover una actuación, un plazo para efectuarla según el caso y si éste no cumple con

ese término, se procede a dejar sin efecto la demanda o la solicitud que se haya realizado y a terminar la acción correspondiente o la totalidad del proceso. Será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia.

En este sentido ha manifestado la Corte ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse***<sup>1</sup>.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenara la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Además de lo anterior, según la norma transcrita se tienen varias modalidades para el decreto del desistimiento tácito.

La primera consiste en que, admitida la demanda o librado auto de mandamiento de pago, se puede requerir a la parte para que, existiendo medidas cautelares, dentro del término de treinta (30) días contado a partir del correspondiente auto, realice las gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada, so pena de decretar el desistimiento de la actuación correspondiente.

La segunda, consiste en que, no existiendo medidas cautelares, o habiéndose materializado éstas, se requiere a la parte actora para que adelante las medidas necesarias para la notificación de la contraparte, actuación para la cual también se otorga un término de treinta (30) días contado a partir del correspondiente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Una tercera forma, es que, estando el proceso en trámite y sin sentencia, se deje inactivo en la secretaría del despacho durante un (1) año o más, sin necesidad de requerimiento alguno, de oficio o a petición de parte, también se debe decretar el desistimiento tácito.

Por último, se encuentra el desistimiento tácito que se decreta, en aquellos casos que, existiendo sentencia, se deja inactivo el proceso, por el término de dos (2) años o más, situación en la que también sin necesidad de

---

<sup>1</sup> C-1186 de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

requerimiento previo, el juzgador debe decretar la sanción jurídica del desistimiento tácito.

En el presente asunto se tiene, que luego de verificarse la materialización de las medidas cautelares, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito, adelantara las gestiones necesarias a efecto de integrar debidamente la parte demandada en atención al fallecimiento del demandado Fernando de Jesús Marín Bedoya, y así indicara los nombre de las personas que debían ser citadas para así poder continuar con el trámite del proceso, esto es, vincularlas al proceso, realizar la notificación de estas y en ese orden poder evacuar todas y cada una de las etapas correspondiente al proceso ejecutivo.

Pues bien, el argumento central del recurso propuesto por la parte demandante, se basa en indicar que el despacho no podía realizar un requerimiento so pena de desistimiento tácito, puesto que como se había decretado la interrupción del proceso, no le era dable realizar ninguna otra actuación pues, se entiende que con la interrupción no corren términos y no se podrá ejecutar ningún acto procesal.

Revisado el proceso, y las normas que aduce se desconocen por parte del despacho, el argumento expuesto, no tiene ningún sustento, puesto que lo que se evidencia es que la apoderada de la parte actora hace una equivocada interpretación de la norma que dispone la interrupción o suspensión del proceso por muerte de la parte demandada.

De un lado, es cierto que decretado la interrupción del proceso, por cualquiera de las causas, se entiende que los términos quedan suspendidos, pero no en el sentido que indica la profesional del derecho, pues téngase por ejemplo que el demandado hubiese sido notificado personalmente y que al día 03 del traslado de la demanda éste fallece, en este caso, el término de traslado se suspende, hasta que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 y 168 del código general del proceso, esto es la citación de las personas que por ley deben comparecer al proceso y en virtud de la sucesión procesal hacerse parte del mismo.

Contrario a lo anterior, es que el Juez no puede adelantar y realizar requerimientos que conduzcan al impulso del proceso como tal y como en este caso se realizó, pues con la interrupción del proceso no le está prohibido al Juez hacer este tipo de actuaciones, que a lo único que apuntan es a que el proceso no se quede ahí inane en la estantería de la secretaría del despacho, o en este tiempo inerte en un espacio del OneDrive que es donde se almacenan los expedientes digitales, a la espera de que la parte interesada realice actuación que conduzca al impulso del mismo.

En este sentido, es importante también mencionar que, si bien la apoderada aduce que el despacho no podría realizar ninguna actuación por estar suspendido el proceso, lo cierto es que de conformidad con el numeral 1 del artículo 42 del CGP era deber de este operador judicial adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir la paralización del proceso, que era

precisamente lo que se pretendía con el requerimiento contenido en auto de fecha junio 24 de 2021; adicional a lo anterior, es importante también precisar que ningún reparo formuló en su oportunidad la recurrente contra la providencia que viene de referirse, pues ningún recurso interpuso.

Por otro lado, aunque la memorialista argumenta que las diligencias para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho eran complejas y demandaban tiempo, no es menos cierto que la apoderada de la parte actora ya conocía de tiempo atrás el fallecimiento del demandado y, por lo tanto, contó con tiempo suficiente para adelantar las gestiones necesarias encaminadas a evitar la parálisis del proceso, las cuales al parecer solo se propuso iniciar con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho.

Conforme con lo anterior, y advertido que, aunque el proceso se encontraba suspendido por muerte del demandado, esta interrupción se entiende frente actos que afecten directamente a alguna de las partes, así, por ejemplo, se suspenden términos de traslado, para presentar un recurso, no así el impulso procesal que el Juez como director del proceso debe imprimirle a cada uno de los procesos de los que tiene competencia en su despacho.

Con todo ello, habrá de resolverse negativamente el recurso propuesto, y en tal sentido se confirmará la decisión objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 12 de agosto de 2021 por medio del cual se decretó de oficio el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva promovida por medio de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra el señor FERNENDO DE JESÚS MARÍN BEDOYA.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - San Jose**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d729b605cfd7ba964b7fd01493c05b172203c86bae5204adf92452a2220acff**

Documento generado en 25/08/2021 04:42:12 PM